

Consejo
de la **Magistratura**
DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

**“Sr. Gobernador Dr. Mariano
Arcioni, s/denuncia contra el
Fiscal Jefe de Rawson Dr.
Fernando Rivarola”**

Nº 05/20 C.M.-

Fecha: 05/06/2020

**DENUNCIA MAL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES.
DESCONOCIMIENTO INEXCUSABLE DEL DERECHO. SOLICITA
ENJUICIAMIENTO.-**

Consejo de la Magistratura

De la Provincia del Chubut:

Mariano E. ARCIONI, Gobernador de la Provincia del Chubut, con domicilio en calle Fontana n° 50 de esta ciudad de Rawson, con el patrocinio letrado del Dr. **Andrés GIACOMONE**, Fiscal de Estado de la Provincia del Chubut, constituyendo domicilio a sus efectos en calle 25 de mayo n° 550 de la misma ciudad, me presento ante ese Consejo y digo:

I.- OBJETO.-

Que en el carácter invocado, y en un todo de acuerdo al procedimiento establecido por el artículo 18 y ss. de la Ley V – N° 80 (Antes Ley N° 4461), vengo a denunciar al Dr. Fernando RIVAROLA, Fiscal Jefe de la Fiscalía de la ciudad de Rawson, por encontrarse incurso en las causales previstas en los artículos 15 inciso a) y b) y 16 inciso a) de dicho dispositivo legal, razón por la cual solicito su enjuiciamiento por el Tribunal.

II.- PERSONERÍA.-

Con la copia del Decreto provincial Nro. 10 de fecha 03 de enero de 2020 que se adjunta al presente, se acredita la calidad invocada por el Sr. Fiscal de Estado de la Provincia de Chubut, instruido para actuar en defensa de los intereses de la Provincia del



Chubut, con domicilio legal en la Avenida Fontana N° 50 de esta Ciudad Capital.

III.- RECAUDOS FORMALES.-

En cuanto a las condiciones personales del denunciante y denunciado, las mismas han sido debidamente indicadas en el acápite anterior, debiendo destacar que por imperio de las competencias que me asigna la Constitución Nacional, es mi deber como agente natural del gobierno federal, hacer cumplir la Constitución y las Leyes de la Nación (Art. 128, C.N.).

En relación a los hechos motivo de esta denuncia, los expondré en forma clara y precisa a continuación, del mismo modo que indico y fundo las causales de enjuiciamiento y ofrezco toda la prueba de la que intento valerme.

Con todo, esta presentación cumple en su totalidad con los recaudos formales exigidos por el artículo 20 de la Ley V – N° 80.

IV.- CAUSALES DE ENJUICIAMIENTO.-

Establece el Artículo 15° que constituyen causales para promover la acción y ulterior separación del cargo: a) Mal desempeño de las funciones; b) Desconocimiento inexcusable del derecho; c) Inhabilidad psíquica o física; d) Faltas o delitos en el ejercicio de sus funciones; e) La comisión de delitos comunes dolosos.

El artículo 16°, por su parte, y en cuanto aquí resulta pertinente, estipula que se considerará incurso en la causal de mal desempeño al magistrado o funcionario, cuando: a) Deje de cumplir obligaciones que expresamente señalan las leyes y

reglamentos que regulan sus funciones o disponga medidas con manifiesta arbitrariedad.

El fiscal denunciado se encuentra incurso en las causales de enjuiciamiento establecidas en el artículo 15 inciso a) y b), esto es: **mal desempeño de sus funciones y desconocimiento inexcusable del derecho.**

El desconocimiento inexcusable del derecho se encuentra configurado por imperativo legal y convencional, desde que su proceder no se compadece con los compromisos internacionales asumidos por el Estado Nacional.

El mal desempeño, a su vez, opera por la omisión en cumplir las directivas jurídicas que le resultan exigibles como funcionario a cargo de la persecución penal, y que se desprenden explícitamente de los pactos internacionales aplicables en este caso.

V.- MOTIVOS DE DENUNCIA.-

V.1.- Los antecedentes fácticos que sustentan la presente denuncia, han adquirido notoriedad pública el día 03 de junio del corriente, a raíz de la repudiable actuación del fiscal Fernando RIVAROLA, a cargo de la acusación contra tres individuos por los aberrantes hechos ocurridos en el mes de septiembre de 2012 en la localidad de Playa Unión (caso conocido como "La Manada de Chubut").

De acuerdo al relato que oportunamente hizo público la propia víctima a través de las redes sociales (de tan sólo 16 años en aquel momento), cinco individuos abusaron sexualmente de la menor de edad en ocasión de encontrarse participando de un encuentro festivo por la semana del estudiante en un domicilio particular de uno de los acusados.



A partir de la denuncia pública, y consecuente ratificación por ante el Ministerio Público Fiscal, se dio inicio a la investigación correspondiente por el aberrante hecho ocurrido, con el objeto de juzgar y condenar a los culpables.

V.2.- Sin embargo, tal como dan cuenta las crónicas periodísticas, cuyas direcciones web (url) detallo más abajo, el fiscal RIVAROLA lejos de cumplir las reglamentaciones legales, adoptó una postura frente al proceso absolutamente contrapuesta a las Convenciones Internacionales vigentes, al modificar la calificación legal en beneficio directo de los acusados, quienes mediante un juicio abreviado podrán evitar una pena de prisión efectiva.

En efecto, el Estado Argentino ha asumido compromisos internacionales al suscribir la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la mujer "Convención de Belém do Pará", ratificada por nuestro país mediante Ley 24.632.

Precisamente, el artículo 7º, dispone que "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...) b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; (...) f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; (...) e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o

consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

Tal como sostengo en lo sucesivo, es claro que el actuar del Fiscal RIVAROLA controvierte la debida diligencia que le es exigible, como el deber de perseguir una condena ajustada a la gravedad de los delitos cometidos contra las mujeres.

En este sentido, según las Convenciones de Derechos Humanos, la víctima goza del derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, y merece la máxima protección estatal por ser mujer y menor de edad.

La actuación del Fiscal RIVAROLA colisiona también con lo que la Corte IDH ha denominado y desarrollado en numerosos precedentes, como doctrina de la tutela judicial efectiva previsto en el art. 25 de la CADH cuyos conceptos se ven reforzados por las "Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad", que exhortan a las autoridades judiciales para que dentro del ámbito de sus respectivas competencias, promuevan medidas que hagan efectivo el contenido de sus propuestas a fin de garantizar que aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Por otra parte, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, establece que los Estados partes respetarán los derechos enunciados en la Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna (art. 2); que en todas la medidas concernientes a los niños que tomen los tribunales, una consideración primordial a la que se atenderá será el



interés superior del niño (art. 3); que los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio del derecho expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan (art. 12); que los Estados partes deben adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo; estas medidas deben comprender procedimientos eficaces para la prevención y para la identificación, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descriptos de malos tratos al niño, y según corresponda, la intervención judicial (art. 19); los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abuso, fomentando el respeto de sí mismo y su dignidad (art. 38).

En forma categórica, la CIDH ha sostenido: “Este Tribunal ha señalado que revisten especial gravedad los casos en que las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable” (CIDH, sentencia del 8 de

setiembre de 2005, serie C. n° 130, Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana)".

En la especie, la solicitud efectuada por el Fiscal RIVAROLA para que se aplique el instituto del juicio abreviado, que se encuentra regulado por el artículo 355 del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut, violenta de modo manifiesto los principios de actuación establecidos en los mencionados pactos internacionales, toda vez que se elude la aplicación de un "procedimiento legal justo y eficaz para la mujer", que incluya "un juicio oportuno" (cfr. el inciso f, del artículo [7 de la Convención de Belém do Pará]).

Es que inicialmente el Fiscal RIVAROLA acusó por el delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por dos o más personas (Art. 119, 3° párrafo, inciso d), calificación que llevaría a los acusados a un debate oral, con la consiguiente posibilidad de ser condenados a pena de prisión efectiva.

En atención a la escala penal para este delito, que va de los 8 a 20 años de prisión efectiva, es claro que no procedía la solicitud de aplicación del instituto del juicio abreviado, toda vez que a tenor del artículo 355 del CPPCh, el fiscal sólo puede proponer su implementación cuando se trate de una pena privativa de libertad de ocho años o inferior a ella, o una pena no privativa de libertad.

Ahora bien -tal como lo adelanté-, con la única finalidad de beneficiar a los acusados, el fiscal RIVAROLA echó mano a un artilugio legal sumamente cuestionable, haciendo posible de ese modo que el delito endilgado encaje a la perfección con las pautas que el Código de forma establece como necesarias para la viabilidad del juicio abreviado.

Esto lo logró al modificar la calificación legal de los hechos atribuidos, al de abuso sexual simple, cuya pena



sensiblemente menor al anterior, le permitió al fiscal poder llevar adelante su cometido, al subsumir el caso a los estándares del juicio abreviado.

Claro es que semejante desatino judicial, difícilmente podía encontrar una adecuada fundamentación legal, lo que quedó en evidencia no sólo por la presumible orfandad argumental, sino sobre todo por la utilización de un lenguaje bien “acomodado” a sus pretensiones, el que se materializó a través de una grosera banalización de los gravísimos hechos investigados.

En esta inteligencia, afirmó el fiscal RIVAROLA, despertando el repudio masivo no solo de quienes suscribimos sino de todos los sectores de la sociedad, incluyendo al arco político nacional, organizaciones de derechos humanos, asociaciones contra la violencia de género, y la comunidad en general, que el aberrante accionar de los acusados configuraría en verdad un mero “desahogo sexual” doloso de los acusados.

La expresión utilizada por el Fiscal, notoriamente encaminada a alivianar el reproche legal respecto de los hechos investigados, ilustra con toda claridad el mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, pues ante el llamativo cambio a una postura marcadamente compasiva, ha desatendido las pautas de actuación que le exigía cumplir la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

Nótese, además, que de la simple lectura del artículo 119 del Código Penal, se desprende con toda claridad que el tipo legal no prescribe exigencia alguna relativa a las motivaciones subjetivas de quien comete el abuso sexual, bastando únicamente que sean realizadas sin el consentimiento de la víctima, de manera dolosa.

De allí que el argumento utilizado por el Fiscal RIVAROLA, además de resultar repugnante a la citadas Convenciones, configura un error inexcusable del derecho, toda vez que no resulta un fundamento válido para justificar un cambio de la calificación penal, y aún menos la aplicación del juicio abreviado a un delito de estas características.

Asimismo, corresponde agregar que la realización del instituto del juicio abreviado en beneficio de los imputados frustraría la posibilidad de dilucidar en un futuro juicio con tribunal colegiado la existencia de hechos que prima facie, al menos en la apertura de investigación, han sido calificados como de abuso sexual con acceso carnal agravado, y de la sanción que, en su caso, podría corresponderle, que no bajaría de los ocho años de prisión.

Finalmente, no debe tampoco obviarse que el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el acceso efectivo al proceso de la manera más amplia posible.

Prescindir de la sustanciación del debate implicaría contrariar una de las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la Convención de Belem do Pará para cumplir con los deberes de prevenir, investigar y sancionar sucesos como los aquí se discuten.

A mayor abundamiento, señalo a modo meramente ilustrativo que la Instrucción N° 06/12 PG, emitida por el Procurador General de la Provincia del Chubut, establece como directiva para los Fiscales Generales y Funcionarios de Fiscalía, que ante casos de abuso sexual simple, adopten como principio general de actuación, procurar la sanción de los responsables, oponiéndose fundadamente al otorgamiento de la conciliación y la suspensión del juicio a prueba.



Con ello no pretendo sostener una particular infracción a la misma, sino ejemplificar la clase de directivas que, a la luz de los principios establecidos en la Convención de Belém do Pará, son las que rigen la actuación del titular de la acción penal ante situaciones de violencia sexual contra mujeres.

Así las cosas, no obstante no nos encontramos ante un supuesto de una solución alternativa de la pena, sino ante el instituto del juicio abreviado, va de suyo que siendo el criterio rector aplicable a casos de abuso sexual simple el establecido en la Convención de Belem do Pará, con mayor rigor incluso debía observar la debida diligencia ante un delito mucho más grave, como lo es el abuso sexual con acceso carnal agravado por dos o más personas (Art. 119, 3º párrafo, inciso d).

V.3.- En suma, el actuar del Fiscal RIVAROLA, abiertamente contrario a los compromisos internacionales que exigen el máximo rigor en la persecución penal de esta clase de delitos, configuran sin más el denunciado mal desempeño en el ejercicio de sus funciones y el desconocimiento inexcusable del derecho.

VI.- ACREDITA.-

Desde ya que atendiendo al carácter reservado de las actuaciones, resulta imposible al suscripto hacerse de las constancias del expediente judicial, solicito a ese Consejo se disponga la oportuna remisión del mismo a fin de evaluar la conducta del funcionario.

A fin de acreditar la repercusión pública del reprochable actuar del Fiscal RIVAROLA, seguidamente consigno algunas de las publicaciones periodísticas que dan cuenta de la misma:

<https://www.infobae.com/sociedad/policiales/2020/06/04/hijos->

del-dinero-y-del-poder- quienes-son-los-acusados-de-la-violacion-de-una-menor-en-chubut/

<https://www.diariojornada.com.ar/274984/sociedad/wado-de-pedro-pidio-que-se-investigue-a-fiscal-de-chubut-que-hablo-de-desahogo-sexual/>

<https://www.lanacion.com.ar/politica/maria-eugenia-vidal-abuso-manada-juez-califico-nid2373437>

https://www.clarin.com/sociedad/manada-chubut-conocieron-detalles-denuncia-manana-acusados-podrian-quedar-detenidos_0_KbGrz7iVo.html

<https://www.pagina12.com.ar/270103-violaron-en-manada-a-una-chica-de-16-anos-y-quedan-libres-po>

<https://www.abcdiario.com.ar/nacionales/2020/6/3/fiscal-de-chubut-califico-de-desahogo-sexual-una-violacion-en-manada-36113.html>

VII.- **PETITORIO.-**

En razón de lo precedentemente expuesto, encontrándose plenamente cumplidos los requisitos formales del artículo 20 de la Ley V - N° 80, elévese la presente denuncia al Consejo de la Magistratura a fin de que instruya el sumario de conformidad con lo previsto por el artículo 192 inciso 4) de la Constitución Provincial y se habilite el procedimiento tendiente a la evaluación del arbitrario accionar del Dr. Fernando RIVAROLA y posterior separación del cargo.


Dr. ANDRES GIACOMONE
FISCAL DE ESTADO



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER EJECUTIVO

RAWSON, 03 ENE 2020

VISTO:

El Artículo 216 de la Constitución de la Provincia del Chubut y la Resolución N° 254/19 de la Legislatura Provincial; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario y adecuado designar a la persona que se desempeñe en el cargo de Fiscal de Estado;

Que por tal motivo se propone designar al Doctor Andrés GIACOMONE, quien reúne las condiciones y requisitos necesarios exigidos para dicho cargo;

Que la Dirección General de Administración de Personal, ha intervenido en el presente trámite;

Que ha tomado legal intervención la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

DECRETA:

Artículo 1º. - Designar a partir de la fecha del presente Decreto, en el cargo de Fiscal de Estado, al Doctor Andrés GIACOMONE (M.I. N° 28.868.668 - Clase 1981).-

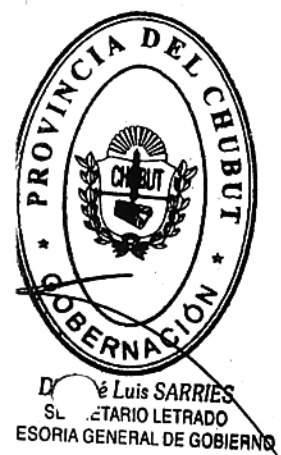
Artículo 2º. - El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el departamento de Gobierno y Justicia.-

Artículo 3º. - Regístrese, comuníquese, notifíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

Esc. MARIANO E. ARCIONI
GOBERNADOR

José María GILZINI AGÜERO
Ministro de Gobierno y Justicia
Provincia del Chubut

DECRETO N° 10 -



11A

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
JORGE O. DELGADO
Director de Registros
Secretaría General de Gobierno

En la ciudad de Trelew, en fecha 05 de junio del año 2020, comparece ante mí, Dr. Enrique Maglione, Presidente del Consejo de la Magistratura, el señor Fiscal de Estado de la Provincia, Dr. Andrés Giacomone en representación del señor Gobernador de la Provincia del Chubut, Esc. Mariano Arcioni, con domicilio en calle Fontana N°50, de la ciudad de Rawson, quien expresa: Que ratifica en su totalidad la denuncia presentada ante el Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut en fecha 05 de junio de 2020, contra el Dr. Fernando Rivarola, Fiscal General de la ciudad de Rawson, conforme al Art. N° 2, del Reglamento de Denuncias y Procedimiento Sumarial. Con lo que se dio por terminado el acto firmado para constancia del compareciente.



GIACOMONE
ANDRÉS

